

URGENTE CON DETENIDO

AF-67005579-2017-00144

Señores
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
CALI (CT) - VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: INAPLICACIÓN SANCIÓN – SUBSIDIARIAMENTE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ARRESTO INTRAMURAL POR DOMICILIARIA

Radicado Tutela 20170014400
Accionante: AURA MERLY MEZA RUIZ

JULIO CESAR ROJAS PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650, encontrándome actualmente **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en cumplimiento de órdenes emanadas por diferentes despachos dentro de fallos de tutelas, con el presente escrito me dirijo a su honorable despacho de manera respetuosa para solicitar la **INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES** que aparecen en mi contra o de manera subsidiaria la **SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ARRESTO INTRAMURAL POR DOMICILIARIA**, con fundamento en los hechos y argumentos que se presentan a continuación.

I. HECHOS:

1. Por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fui nombrado REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS.

Directiva.	
CERTIFICA:	
** Nombramientos **	
Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO	C.C. 000000079486404
Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000079652650

2. Debido a los múltiples incidentes que se adelantaron en mi contra derivados por incumplimientos de fallos de tutela, presente renuncia al cargo de representante legal judicial de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional, a través de Documento Privado Sin núm. del 02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo el No. 02463968 del libro IX, como se puede apreciar en la cámara de comercio que se allega como prueba.



Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE VIRTUAL
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A195418368CBA7
13 de mayo de 2019 Hora 11:09:11
AA19541836 Página: 5 de 11

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin núm del 02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 02463968 del libro IX, **Rojas** Padilla Julio Cesar renunció al cargo de representante legal judicial de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

3. Seguidamente, el 12 de agosto de 2019, por nuevo registro en el Certificado de Cámara de Comercio se ha inscrito al nuevo Representante Legal Judicial, estando en cabeza del Dr. Marco Antonio Carrillo Ballen.

Que por Acta no. 034 de Junta Directiva del 30 de julio de 2019, inscrita el 12 de agosto de 2019 bajo el número 02495298 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
CARRILLO BALLEEN MARCO ANTONIO	C.C. 000000002984367

4. Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, por nuevo registro en el Certificado de Cámara de Comercio se ha inscrito al nuevo Representante Legal Judicial, estando en cabeza del Dr. Freidy Dario Segura Rivera.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136

5. Actualmente y desde el 14 de mayo de 2021 me encuentro cumpliendo arresto, por orden de jueces que persisten en que debo cumplir las órdenes emanadas dentro de los fallos de tutela, desconociendo que ya no ostento cargo desde hace más de dos años a la presente fecha.

6. El artículo 298 del código de procedimiento penal como referente, preceptúa que la vigencia de las órdenes de captura tienen vigencia de un (1) año, y que luego de este tiempo deben ser renovadas por la autoridad; por lo que se requiere que al momento de tomar la decisión bien sea inaplicando la orden por las razones de derecho que aquí se anotan; o por el contrario al mantener la orden de arresto; se ordene a la policía nacional, que la medida sea ejecutada en mi domicilio, al no representar peligro para la sociedad y por tratarse de una sanción de carácter administrativo y no penal.

7. Además, para resolver la presente solicitud, se deberá tener en cuenta que, conforme al precedente constitucional vigente, el incidente de desacato más que tener un contenido sancionatorio, tiene un fin persuasivo y coactivo, el cual consiste en buscar, a través de la imposición de una sanción, que se cumpla efectivamente la orden constitucional impartida en un fallo de tutela¹, razón por la cual, no tiene sentido que se continúe el trámite en contra de una persona que se encuentra en imposibilidad material de actuar por haber terminado su contrato laboral con la entidad y renunciado al cargo de Presidente, y que además, no era el llamado a responder.

8. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental es el cumplimiento y no la imposición de una sanción, misma que no podría materializarse en quien ya no tiene vínculo con la entidad accionada, y por tanto, carece de facultad para cumplir la orden tutelar y que está en imposibilidad de hacerlo, lo que devendría ilegítimo e inviable continuar con las diligencias, toda vez que la sanción del incidente de desacato debe recaer en quien es responsable de atender el mandato judicial, tal y como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

9. No soy una persona peligrosa ni represento un peligro para la sociedad, pues simplemente soy un trabajador honesto, responsable y cumplidora de mis deberes como ciudadano padre de una hermosa familia.

10. Soy padre de 2 hijos que están bajo mi cuidado y protección, por lo que la figura paterna es necesaria en mi hogar.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA INAPLICACION A LA SANCION IMPUESTA.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 42 del Código General del Proceso, constituye un deber del Juez “realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.” A su vez, dicho deber legal fue reiterado por el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, según el cual “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán

¹ Sentencia SU034/18. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma¹, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²”.

¹ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

² Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso consagraron la oportunidad, el trámite y los requisitos para que el Juez realizara el control de legalidad dentro de las actuaciones procesales.

En relación con el deber de realizar el control de legalidad de los procesos en cabeza del Juez, Hernán Fabio Blanco señala que: “[s]i fuere necesario entrar a proveer acerca de la existencia de una causal de nulidad, la ley otorga iniciativa para promover su trámite tanto al juez de oficio, como a las partes y las otras partes que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición; según el origen de la iniciativa y el carácter de saneable o no de la causal, varían los pasos a seguir, de modo que es pertinente analizar cada uno de los aspectos.”

De igual manera, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que “la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella”, estableciendo además en el artículo 457, así mismo, de manera expresa, como causal de nulidad, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Sea lo primero aclarar, que no me asiste ningún interés en atacar el fallo de tutela que se encuentra en firme y que en su momento procesal MEDIMAS EPS SAS tuvo la oportunidad de controvertir; la finalidad de la presente solicitud es la INAPLICACION de la sanción que se impuso en mi contra por no ostentar desde hace más de dos (2) años la calidad de representante judicial.

III. ¿CUÁNDO TERMINA LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN SALE DEL CARGO?

Sea oportuno que esa respuesta nos la de, el siguiente análisis; pues desde la misma **APERTURA** de los incidentes y posteriores sanciones incidentales el ahora sancionado se encuentra frente a la imposibilidad de cumplimiento anotada en los numerales 1 y 2 del artículo 159 del Código General del Proceso; sin dejar de lado la aplicación a la Sentencia C-621/03, la cual se pronunció sobre **CUÁNDO TERMINA LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN SALE DEL CARGO** para de paso continuar con el análisis; en lo reglado en el ART. 164 del Código de Comercio “*Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, **mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección**, CONCORDANTE Art. 442 C. Co. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, **mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento**”; (resaltado es mío); que para el caso particular el que me corresponde fenecen las responsabilidades y derechos inherentes al cargo; dando lugar a partir del 12 de agosto de 2019 a la responsabilidad que recae sobre el nuevo Representante Legal judicial de MEDIMAS EPS SAS, previo los requerimientos de rigor y a partir esa fecha que se posesiono el que desde entonces*

regenta; es el llamado a dar cumplimiento a la orden tutelar.

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (subrayo).

IV. ESTAMOS FRENTE A UNA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL INCIDENTE DE DESACATO

Tal como lo ha indicado la Jurisprudencia, el objetivo del incidente de desacato no es otro que lograr que la autoridad o el particular frente a quien se dirige la orden constitucional la cumpla, de ahí que, cuando la persona sancionada deje de ostentar la calidad que implicaba la responsabilidad, deban cesar los procesos adelantados en su contra y las sanciones impuesta.

Al renunciar al cargo de representante judicial de Medimás EPS, encontrándome en imposibilidad jurídica para dar cumplimiento del fallo de tutela; desaparecieron los fundamentos que sustentan la sanción misma tornándose injusta, en razón a que ya no tengo ninguna injerencia administrativa ni personal al interior de la entidad y que por tal razón me resulta imposible jurídica y materialmente responder por la materialización del fallo.

Por lo anterior, no existe justificación para que se me limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, atendiendo que existe imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento y la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo.

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, es evidente que el principal propósito de los trámites incidentales es conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia constitucional, pues la mencionada Corporación ha sido enfática en señalar que la finalidad del mecanismo bajo estudio no es la imposición de una sanción en sí misma.

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sentencia SU-034 de 2018 Corte Constitucional

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso .

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho :

- (a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
- (b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;
- (c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la **orden estaba legitimado y se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela**. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo . (negrillas mías).

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo . Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador” .

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado – pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción .

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe

respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculcado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

VI. APLICACIÓN NORMATIVA:

Sea oportuno retraer algunas sentencias de la Honorable corte Constitucional; que podría dar luces y en el mismo sentido su honorable despacho por precedente jurisprudencial; resolver sobre lo solicitado:

1) Sentencia T-652 de agosto 30 de 2010 :

*“(iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida², **salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento** o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³ ... (...)”*

Referente **a la imposibilidad de cumplir un fallo de tutela**, en este precedente jurisprudencial y que valga resaltar; para el asunto actual aplicable; la Corte Constitucional señaló en sentencia C-367-14 lo siguiente:

*“En algunos casos excepcionales, **la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica**. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”* negrilla fuera de texto.

Sobre el particular debemos traer a colación el principio general del derecho según el cual **“Nadie está obligado a lo imposible”**:

² Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

³ Ibídem.

(...) *“Nadie está obligado a lo imposible. Este principio ha sido aplicado por la Corte en varias oportunidades.*

En ese contexto, se ha dicho también, que el incidente de desacato no sólo constituye un instrumento que procura la ejecución de la sentencia de tutela, sino que, además, comporta un procedimiento de carácter sancionatorio en contra del posible responsable del incumplimiento. La anterior premisa resulta de suma relevancia, pues implica **que el desconocimiento de una decisión de tutela no necesariamente genera la responsabilidad subjetiva en cabeza de la persona a quien se imputa el presunto desacato.**

Referenciado lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de mayo de 2017 ratifico,

*“Quien debe ser sancionado es el funcionario que tiene a su alcance dar cumplimiento a la orden de tutela, esto, en atención a la finalidad del incidente, explicando, para el efecto, (...) En consecuencia, **no es posible de amonestación el funcionario que no tiene a su alcance dar cumplimiento o adelantar las actuaciones pertinentes para éste**”* negrilla fuera de texto.

De lo anterior extractamos que, la real imposibilidad en la que me encuentro, toda vez, que no soy el llamado a dar cumplimiento a las ordenes tutelares, pues no detento la facultad ni la competencia para efectuar todas las actuaciones necesarias para hacer que se cumpla de forma efectiva lo ordenado.

VII. SUBSIDIARIMENTE DE LA MEDIDA DOMICILIARIA

Como respetuosamente he solicitado y enmarcado los motivos jurisprudenciales que conducen al señor juez, le sea permitido INAPLICAR LAS SANCIONES EN MI CONTRA, y que en la eventualidad de no dar lugar a ello; de manera comedida depreco atender lo que subsidiariamente presento y solicito, cual es el cumplimiento de la medida de arresto en mi domicilio.

En fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991: **el juez es el competente de estimar donde se debe cumplir la medida; pero sin encontrar un sustento más allá de la discrecionalidad que tiene su señoría en el sitio de reclusión; y que en el presente caso lo argumento, por encontrarme en un estado de salud delicado y requerir los cuidados idóneos a raíz del procedimiento quirúrgico que me fue realizado**, soy cabeza de hogar; y especialmente porque no soy un delincuente; no tengo antecedentes penales, ni administrativos.

Lastimosamente en situaciones de domiciliaria en asuntos de sanciones administrativas, como sucede en los arrestos por vía de tutela; poca y nada normatividad es aplicable; de lo que, por ANALOGÍA, únicamente podría solicitar para dar aplicación a una norma, en caso de cabeza de familia y situaciones especiales en aplicación al artículo 314 del código de procedimiento penal colombiano:

Sea oportuno precisar, que el suscrito tiene un arraigo, laboral y profesional actualmente en

Bogotá D.C., que se encuentra en compañía de sus hijos, así como de mi esposa, donde se muestra que tengo un núcleo familiar con el que convivo y los que dependen económicamente de mí.

VIII. SOLICITUD

PRINCIPAL

- Primero.** INAPLICAR la sanción impuesta dentro del trámite incidental por encontrarme frente a una imposibilidad jurídica, fáctica y funcional se cumplimiento.
- Segundo.** OFICIAR a la autoridad a que se delegó el cumplimiento de la sanción POLICÍA NACIONAL y/o FISCALÍA con el fin de que no ejecuten la referida sanción de arresto evitando que se genere un perjuicio irremediable y grave.
- Tercero.** OFICIAR a la Oficina de COBRO COACTIVO de la Rama Judicial para que se disponga el archivo del proceso iniciado por dicha entidad con ocasión de la inaplicación sanción de MULTA.

SUBSIDIARIA

- Primero.** Subsidiariamente de no atender lo primero; por no representar peligro para la sociedad, tener arraigo laboral y familiar, y por tratarse de un arresto de carácter administrativo, se me conceda el arresto domiciliario en la Carrera 35 A No. 8 - 21 SUR de Bogotá D.C.
- Segundo.** Ordenar al comandante de Policía de la Metropolitana de Bogotá; mi continuidad de arresto domiciliario en mi residencia ubicada en la Carrera 35 A No. 8 -21 SUR de Bogotá D.C

IX. UBICACIÓN DE LA VIVIENDA PARA LA MEDIDA

- Tercero.** Señoría, le solicito conceder la sustitución de la medida intramural Carrera 35 A No. 8 -21 SUR de Bogotá D.C

X. PRUEBAS

Al presente me permito allegar la siguiente documentación, para que sea analizada en oportunidad.

Documentales:

1. Copia renuncia de carácter irrevocable ante MEDIMAS.
2. Copia renuncia ante Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 12 08 2019
4. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 13 05 2019
5. Certificado Cámara de comercio Vigente
6. Copia registro civil de mis hijos menores.

XI. NOTIFICACIONES

Al suscrito a través del correo electrónico rojaspadillajulioc@gmail.com

Cordialmente

De su señoría

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio', with a stylized, flowing script.

JULIO CESAR ROJAS PADILLA
C.C. 79652650